



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N°: 86 /21

Expte. N° 250/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de MARZO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"GOMEZ MARCELO RUBEN s/Recurso de Apelación"** Expte. N° 250/926/2020 (Expte. D.G.C. N° 1359/377/2020) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 41/43 del Expte D.G.C. N° 1359/377/2020 el contribuyente CUIT N° 20-20524641-0, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 975/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 26/06/2020 (fs. 37/38). En ella se resuelve: APLICAR una Multa de Pesos Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 60/100 (\$64.492,60) al Sr. Marcelo Rubén Gómez, Titular de Dominio del inmueble identificado con el Padrón N° 619.790, ubicado en Country Club Vilago-Los Pocitos, Ruta Nac. N° 9 Km 1301, Lote 76, Tafí Viejo, equivalente a Tres (3) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al Cálculo Preventivo de Multa (s/Art. 84 de la Ley 5121) (S/T. C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

II. A fs. 46/50 del Expte. D.G.C. N° 1359/377/2020, la Dirección General de Catastro, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

III. A fs. 10 del Expte. de cabecera obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 243/2020, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A fs. 15 del Expte. de cabecera el apelante desiste del recurso de apelación deducido. Corrido el traslado pertinente a la Autoridad de Aplicación, la misma no formula objeción alguna a tal desistimiento (fs. 55 del Expte. D.G.C. N° 16104/337/2020).

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

V. Conforme surge del análisis de autos, el contribuyente efectuó presentación desistiendo del recurso de apelación interpuesto, situación que fue puesta en conocimiento a la contraparte.

En el presente caso, la conducta del apelante importa la renuncia a las defensas opuestas y el desistimiento expreso del recurso de apelación, siendo inoficioso dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto por haberse vuelto abstracta la cuestión debatida en el pleito (cf. CSJN, Fallos 323:285 citado por Hitters, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios", pág. 152, Librería Editorial Platense, La Plata, 2004).

En razón de ello, nada justifica que éste Tribunal se pronuncie sobre los agravios que sostenían el recurso de apelación oportunamente deducido, el cual fue desistido en virtud de la nueva conducta asumida voluntariamente por el contribuyente.

El desistimiento del recurso de apelación, tiene como consecuencia que la resolución recurrida queda firme, consentida y ejecutoriada a su respecto, vemos así que el artículo 198 del C.P.C.C. (de aplicación supletoria), expresamente prescribe que: "Cuando el desistimiento fuera de la segunda instancia, significará la renuncia al recurso y la ejecutoria de la sentencia recurrida". "(...) Es que tanto la "deserción" como el "desistimiento" de la apelación -manifiesta la doctrina- constituyen expresiones indicativas de ciertas circunstancias que conducen a un mismo resultado: la extinción de la segunda instancia y la correlativa firmeza o ejecutoriedad que adquiere la resolución recurrida (...)" (Palacio, Tratado t, V N° 600 a).

Por lo expresado y teniendo en cuenta la expresa renuncia del contribuyente a su pretensión, corresponde tener por desistido el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución (DGC) N° 975/2020 del 26/06/2020. Así voto.

El señor vocal Dr. José Alberto León, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en igual sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

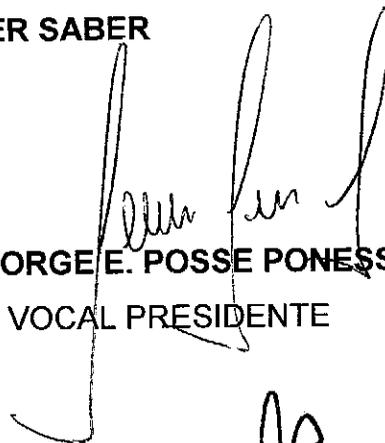
EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN RESUELVE:

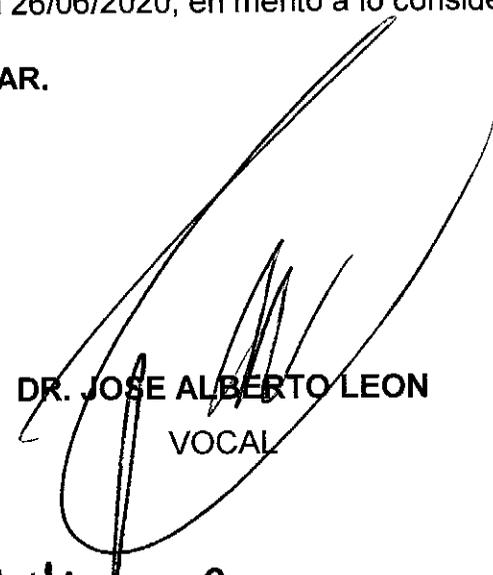
1. TENER POR DESISTIDO el Recurso de Apelación interpuesto por MARCELO RUBEN GOMEZ, CUIT N° 20-20524641-0, contra la Resolución N° 975/2020 de la Dirección General de Catastro de fecha 26/06/2020, en mérito a lo considerado.

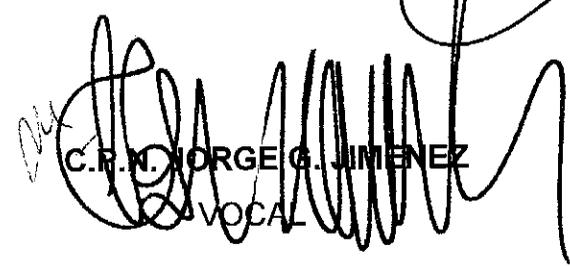
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

HACER SABER

J.M.


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION